Año de 1940. Lunes 20 de Mayo Núm. 61

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciban en la Imprenta de la Residencia provincial.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 3 de Mayo de 1940 por la que se autoriza al Ministro de Hacienda para diferir el plazo prescrito en el artículo 14 de la de 23 de Febrero de 1940.

La existencia de casos de robo y expoliación, bajo dominio marxista, de títulos que deben ser cedidos a la Hacienda por virtud de la ley de veintitrés de Febrero pasado sobre apertura de las Bolsas y operaciones de plazo pendientes, dificulta el ejercicio por el Estado cesionario del derecho de suscribir nuevos títulos, emitidos o puestos en circulación por las mismas entidades que crearon los desaparecidos. Para contrarrestar tal obstáculo,

DISPONGO:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Hacienda para diferir mediante orden ministerial, que se publicará en el *Boletín Oficial del Estado*, el plazo prescrito en el artículo décimocuarto de la ley de veintitrés de Febrero de mil novecientos cuarenta.

Asi lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a tres de Mayo de mil novecientos cuarenta. — FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 12 Mayo, n.º 133).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 13 de Mayo de 1940, por la que se crea un impuesto de restricción sobre el consumo de gasolina y sus mezclas, con carácter transitorio.

Complemento obligado del Decreto sobre restricción del consumo de gasolina, es el establecimlento del impuesto o recargo de restricción que será aplicado a los consumidores de dicho producto, no exentos del pago del mismo, durante el tiempo que las circunstancias asi lo aconsejen.

Siendo el objeto de este recargo producir efectos de restricción en el consumo, su cuantia debe fijarse en armonía con el fin propuesto, y producir, por tanto, las consecuencias económicas que en los actuales momentos son necesarias a la Nación.

Por último, teniendo en cuenta que no haciendo extensivo este impuesto a las mezclas de gasolina, se desvirtuaría el objeto que se persigue, debe aplicarse también dicho impuesto a los carburantes en los que la gasolina es parte integrante.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se establece, conr carácter transitorio, el impuesto de estricción sobre el consumo de gasolinas y sus mezclas en cuantía de una peseta con setenta y cinco céntimos por litro, y en beneficio del Estado.

Están obligados al pago de este impuesto exclusivamente los consumidores que determina el decreto de esta misma fecha sobre restricción del consumo de gasolina.

Artículo segundo. La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., recaudará el importe del impuesto a que se refiere el artículo anterior liquidándolo íntegro mensualmente al Tesoro, sin que su importe se compute con el producto líquido de la renta a los efectos del premio que establece la cláusula undécima del contrato entre el Estado y la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.

Artículo tercero. El impuesto de restricción se hará efectivo a partir del día catorce del corriente mes.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a trece de Mayo de mil novecientos cuarenta.--FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 13 Mayo, n.º 135).

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 30 de Abril de 1940 por la que se dispone queda en suspenso la concesión de permisos para apertura de establecimiantos públicos de recreo, denominados «cabarets», «dancing», salas de fiestas» y similares.

Aunque la vigente legislación de espectáculos sujeta a la autorización de la Dirección General de Seguridad en Madrid, y de los Gobernadores civiles y Alcaldes en las demás poblaciones, la apertura de todo local de nueva planta o reformado destinado a espectáculos o recreos públicos, ocurre con frecuencia que, cuando dichas Autoridades deniegan el permiso se alega por los empresarios el grave perjuicio que se ocasiona por haber realizado ya las obras y tener contratados servicios.

Y como es muy frecuente que la denegación se fundamente, no en razones de índole técnica, sanitaria o de seguridad, sino en el propósito de seguir una liuea de disciplina de costumbres incompatible con la multiplicidad de algunos establecimientos de recreo (cuyas denominaciones, por cierto, no se expresan en lengua española), precisa prevenir tales alegatos y aún tales supuestos perjuicios.

En su consecuencia,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo primero. Queda en suspenso la concesión de permisos para apertura de establecimientos públicos de recreo denominados «cabarets», «dancing» «salas de fiestas» y similares, Los Ayuntamientos denegarán las licencias de obras que se soliciten para construir, reformar, acondicionar o decorar locales con dicho objeto.

Artículo segundo. En los casos en que se trate de establecimientos que venían funcionado con anterioridad y que por diversas razones, especialmente por la guerra, se hallaban clausurados, la petición de reapertura podrá dar lugar a expediente en el que cumplidamente se demuestre dicho extremo y los graves perjuicios que se ocasionarían al no reanudar la industria. Informados por las Autoridades competentes dichos expedientes, se elevarán a la Subsecretaría de la Gobernación para resolución ministerial.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de Abril de 1940.—Serrano Suñer.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación.

ORDEN de 9 de Mayo de 1940 por la que se aclara la dictada por este Ministerio en 18 de Abril último *(Boletín Oficial del Estado* del 25) sobre celebración de reuniones y de manifestaciones.

Publicada la orden de este Ministerio de 18 de Abril último *(Boletín Oficial del Estado* del 25) sobre sujeción de las conferencias, disertaciones y demás formas de expresión oral del pensamiento a la censura ejercida por la Dirección General de Propaganda, con las excepciones que en dicha disposición se señalan, se hace preciso aclarar que el cumplimiento de este requisito no exime de la obligación de solicitar el permiso para el ejercicio del derecho de reunión y de manifestación, regulado por preceptos anteriores, los cuales quedan vigentes. En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º La celebración de reuniones y de manifestaciones sigue sujeta en primer término al requisito de autorización ministerial prevenida en la orden-circular de la Subsecretaría del Interior de 20 de Julio de 1939 *(Boletín Oficial del Estado* del 21). Las solicitudes se tramitarán por los Gobiernos civiles y por la Subsecretaría de la Gobernación, sin que se consideren exceptuados de dicho requisito de autorización más que los casos mencionados en la regla segunda de la citada orden-circular.

2.º Concedida la indicada autorización ministerial, cuando se trate de conferencias, disertaciones y demás manifestaciones orales del pensamiento, deberá cumplirse también lo dispuesto en la orden de este Ministerio de 18 de Abril último sobre sujeción de las mismas a las determinaciones de la Dirección General de Propaganda.

Madrid, 9 de Mayo de 1940.—Serrano Suñer.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de la Gobernación y de Prensa y Propaganda.

(Del B. O. del E., 10 Mayo, n.º 131).

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 3 de Mayo de 1940 por el que se regula el procedimiento a que se han de someter las reclamaciones de tercerias interpuestas con anterioridad a la ley de 9 de Febrero de 1939.

El artículo 11 del decreto-ley de 10 de Enero de 1937 en relación con la norma sexta de las contenidas en orden de igual fecha, fijó, atendiendo a las circunstancias por las que la Patria entonces atravesaba, reglas de procedimientos para juzgar las reclamaciones de terceros entabladas en expedientes de responsabilidad civil. Llenaron completamente su misión tales reglas; más modificada hoy radicalmente la organización del Estado Español, restablecido el normal funcionamiento de sus órganos y publicada la ley de 9 de Febrero de 1939, en la que de modo singular se atiende a precisar jurisdicción y procedimiento de la indicada materia, se impone dictar una disposición que permita someter a iguales normas procesales cuantas reclamaciones de la expresada índole se hallan sujetas a resolución del Ministerio de Justicia, conforme a la disposición transitoria quinta de la ley de 9 de Febrero de 1939; resolución tanto más justificada cuanto que desde la publicación de dicha última ley han sido restaurados en la integridad del suelo español los órganos legítimos del Poder Judicial.

Mas respetando las situaciones jurídico procesales creadas al amparo

de disposiciones legales hasta la fecha vigentes, es justo, cuando los interesados las reputen suficientes para garantía de su derecho, otorgarles el de opción, por el procedimiento al que ajustaron su reclamación o por el contenido de este ordenamiento. Y al efecto,

DISPONGO:

Artículo primero. Los terceros que tengan entabladas, y no resueltas en la fecha de este decreto, reclamaciones, a virtud de expedientes de responsabilidad civil ya fallados, a los que se refiere la disposición transitoria quinta de la ley de 9 de Febrero de 1939, podrán, en plazo de treinta días hábiles, optar por el procedimiento que en dicha regla se determina o por el que se establece en la indicada ley para los casos de tercería.

Dicha opción habrá de causarse por medio de instancia dirigida al Ministerio de Justicia.

Artículo segundo. Si el tercero reclamante dejara transcurrir dicho plazo sin ejercitar el derecho de opción, se entiende que prefiere el régimen procesal creado por la ley de 9 de Febrero de 1939, para la sustanciación de las nuevas tercerías.

Artículo tercero. Todos los antecedentes que se hallan a disposición de este Ministerio, relacionados con reclamaciones de terceros que, dentro del plazo indicado, no optasen expresamente por el procedimiento excepcional establecido en la disposición transitoria quinta de la ley de 9 de Febrero de 1939, serán remitidos al Juez especial civil competente, con arreglo a lo preceptuado en la referida ley.

Dicho Juez dará las órdenes conducentes para su tramitación adaptada a las normas procesales por la misma ley establecidas en su artículo 74 y siguientes, procedimiento que se iniciará en la forma dispuesta en el artículo siguiente de este decreto.

Artículo cuarto. Los Jueces a quienes corresponda ordenar la tramitación de las expresadas instancias harán saber, inmediatamente que reciban los antecedentes de las mismas, su llegada a los terceristas, al sentenciado en el expediente, o sus herederos en su caso, y al Abogado del Estado, a fin de que se personen en el procedimiento en plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente a la notificación del acuerdo judicial, y debiendo apercibirse a los terceristas de que su falta de personamiento equivaldrá al desistimiento de su pretensión.

Los interesados deberán hacer al tiempo de su personamiento la designación de domicilio exigido en el último inciso del párrafo primero del artículo 64 de la ley de 9 de Febrero de 1939. Una vez personado el tercerista y transcurrido dicho plazo, se pondrá de manifiesto los antecedentes recibidos a todos cuantos hubiesen comparecido, a fin de que durante el término de ocho días expongan lo que se estime conveniente respecto a la formación de los ramos separados a que se refiere el párrafo segundo del artículo 64 de la ley citada, así como del trámite procesal de la misma a que, según el estado de los autos, deba acomodarse el procedimiento.

El Juzgado resolverá sobre tales extremos siendo apelable su resolución en el caso del primer párrafo del artículo 65 de la repetida ley, aplicándose a esta apelación las normas contenidas en los dos primeros párrafos del artículo 703 de la ley de Enjuiciamiento civil, con sus concordantes.

En los casos especificados en el artículo 66 sólo podrá admitirse el oportuno recurso de reposición:

Artículo quinto. Las reclamaciones de terceros que opten expresamente por el procedimiento señalado en la disposición transitoria quinta de la repetida disposición, se tramitarán y resolverán conforme a las reglas preceptuadas en la misma disposición transitoria.

Artículo sexto. Cuando, a juicio del Tribunal Regional, el bien del servicio lo requiera, propondrá aquél, en informe razonado, al Ministro de Justicia la conveniencia del nombramiento en el territorio de su jurisdicción de otros Jueces, que serán designados al solo efecto de resolver estas tercerías.

Artículo séptimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones legales se opongan a lo ordenado en este decreto, que comenzará a regir al día siguiente de su promulgación.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en El Pardo a 3 de Mayo de 1940.—FRANCISCO FRANCO. —El Ministro de Justicia, Esteban Bilbao Eguía.

(Del B. O. del E., 13 Mayo, n.º 134).

2238

Gobierno Civil de la Provincia

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULARES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de septicemia en el ganado porcino perteneciente al Ayuntamiento de Laguna de Contreras en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: los locales que habitan los animales enfermos.

Zona declarada sospechosa: el casco de la población.

Medidas que deben ponerse en práctióa: todas las señaladas en el capítulo XIX del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

2239

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el ganado bovino y ovino perteneciente al Ayuntamiento de Valdesimonte en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: el término municipal.

Zona declarada sospechosa: una faja de terreno de un kilómetro alrededor de la infecta.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XXXIII del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo.

Encarezco a las autoridades municipales y sanitarias de dichos distritos y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desdo luego se les conmina.

Segovia, 15 de Mayo de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2175

VALDEPRADOS

Formuladas y rendidas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año de 1939, con los documentos que las justifican, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de quince días a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que puedan ser examinadas durante dicho plazo y ocho días más y formulen los reparos u observaciones que consideren oportunas conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de hamunicipal; en la inteligencia de que pasado dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Valdeprados, 8 de Mayo de 1940. —El Alcalde, Alejandro Otero.

2201

FUENTESAUCO DE FUENTIDUEÑA

En sesión celebrada por este Ayuntamiento, han sido designados vocales natos de las comisiones de evaluación de las partes personal y real del repartimiento general sobre utilidades del año actual, los señores siguientes:

Parte personal

Don Juan Ventosa Martín, contribuyente por rústica.

Don Pablo Núñez López, íd. por urbana.

Don Teodoro García Muñoz, ídem por industrial.

Parte real

Don José Frías Cuéllar, contribuyente por rústica.

Don Romualdo García Muñoz, ídem por urbana.

Don Jorge Gómez Alvaro, íd. por industrial.

Don Tomás Sombrero Soto, íd. por rústica, forastero.

Los documentos que han servido de base para la designación quedan expuestos al público en la Secretaría por término de siete días para oír reclamaciones.

Asimismo se hace saber que toda persona o entidad que en este término obtenga alguna utilidad, está obligada a presentar en esta Alcaldía, en término de quince días, declaración jurada de ellas; pues de nó verificarlo serán estimadas por las comisiones.

Fuentesaúco de Fuentidueña, 10 de Mayo de 1940.—El Alcalde, Victoriano Pérez.

2199

NAVAS DE ORO

Habiendo sido aceptada por la Corporación municipal en sesión del día 4 del corriente mes la habilitación de un crédito de catorce mil cuatrocientas treinta pesetas catorce céntimos con imputación al capítulo 7.°, artículo 7.°, concepto 1.° del presupuesto ordinario del año actual y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior, para atender a los gastos del resto de las obras de alcantarillado y saneamiento de la localidad, se hace saber al público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del reglamento vigente de la hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Navas de Oro a 11 de Mayo de 1940. —El Alcalde, Juan Martín.

ZAMARRAMALA

Por el vecino de Segovia D. Lu[...] Núñez Gómez, se ha solicitado [...] este Ayuntamiento se le conceda [...] venta una parcela de terreno de [...] propios de este pueblo, enclava[...] en parte derecha de la carretera [...] Segovia a Arévalo, lindante con [...] finca de D. Niceto Marazuela, [...] lada «Ventorro del Pito», cuya [...] tenIión solicitada y demás circ[...] cias se expresan en el respectivo [...] pediente que al efecto se instruy[...] cumpliendo con los preceptos reg[...] mentarios, esta Corporación muni[...] pal tiene acordado que dicha petici[...] se anuncie al público por término [...] quince días, a fin de que durante [...] cho plazo puedan presentar los q[...] se crean perjudicados con la conc[...] sión solicitada las reclamaciones q[...] consideren procedentes.

Zamarramala, 11 de Mayo de 19[...] El Alcalde, Ambrosio García.

CUELLAR

Formalizadas las cuentas de e[...] Corporación municipal corresp[...] dientes al presupuesto de 1939, c[...] todos los documentos que las justi[...] can, se hace público que las mism[...] se hallan de manifiesto en esta Alc[...] día por espacio de quince días, [...] objeto de que puedan ser examinad[...] por quien crea conveniente hacer[...] y formalizar por escrito durante dic[...] plazo las reclamaciones que estime[...] pertinentes, de conformidad con [...] dispuesto en el artículo 126 del regl[...] mento de hacienda municipal vigent[...] transcurrido dicho plazo, no se adm[...] tirá reclamación alguna.

Cuéllar a 15 de Abril de 1940.—[...] Alcalde, Juan Herrero.

FUENTESAUCO DE FUENTIDUEÑA

Aprobadas por este Ayuntamien[...] las cuentas municipales corresp[...] dientes a los años 1923-24 a 1927, a[...] bos inclusive, quedan expuestas en [...] Secretaría del Ayuntamiento duran[...] los quince días hábiles siguientes [...] de la inserción de este anuncio en [...] BOLETÍN OFICIAL de la provincia, du[...] rante los cuales podrán examinarl[...] cuantos vecinos lo deseen, admitién[...] dose las reclamaciones que se form[...] len en los ocho siguientes.

Fuentesaúco de Fuentidueña, 13 d[...] Mayo de 1940.—El Alcalde, Victoria[...] no Pérez.

SANCHONUÑO

Aprobado por la Comisión Gestor[...] de la Excma. Diputación de esta pro[...] vincia, el apéndice al padrón de con[...] tribuyentes sujetos en este distrito [...] impuesto de cédulas personales en e[...] año de 1940, queda expuesto al públi[...] co en la Secretaría de este Ayunta[...] miento, por un plazo de diez días, du[...] rante el cual puede ser examinado [...] por los interesados en el mismo pe[...] ríodo y cinco días más para produci[...] reclamaciones contra su contenido, a [...] contar desde el siguiente al de su in[...] serción en el BOLETIN OFICIAL de la [...] provincia; pasado dicho plazo no se [...] admitirá ninguna.

Sanchonuño a 11 de Mayo de 1940. —El Alcalde, Sotero Nevado.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Bercial.

Valdeprados.

Ciruelos de Coca.

Villagonzalo de Coca.

MANCOMUNIDAD SANITARIA PROVINCIAL

2223

RELACIÓN de las cuotas que deben satisfacer los Ayuntamientos de esta provincia a la Mancomunidad Sanitaria Provincial, según presupuesto aprobado por la Superioridad con fecha 30 de Marzo del año actual, por haberes de Médicos de Asistencia Pública, Inspectores Farmacéuticos e Inspectores Veterinarios.

AYUNTAMIENTOS	MEDICOS Sueldo anual y quinquenios Pesetas Cts.	FARMACEUTICOS Sueldo anual y quinquenios Pesetas Cts.	VETERINARIOS Sueldo anual y quinquenios Pesetas Cts.
Abades	2.750	688,50	1.656,97
Adrada de Pirón	922	123,70	508,21
Adrados	2.563,77	324	835,16
Aguilafuente	8.500	3.600	2.808
Alconada de Maderuelo	933,70	127,80	367,65
Aldea Real	2.000	1.320	2.200
Aldealcorvo	774,67	189,60	490,40
Aldealengua de Pedraza	1.363,30	216,60	449
Aldealengua de Santa María	974,95	171,25	791
Aldeanueva de la Serrezuela	1.030,63	195,90	769,83
Aldeanueva del Codonal	2.822,21	276,50	926,06
Aldeanueva del Monte	1.042,80	179,35	518,34
Aldeasoña	1.036,66	174,50	719,30
Aldehorno	1.969,37	231,80	515,90
Aldehuela del Codonal	1.027,78	132,20	561,10
Aldeonsancho	1.076,46	182,25	518,80
Aldeonte	932,64	166,44	679,04
Anaya	714,75	125,20	589,40
Añe	2.750	178,60	430,10
Aragoneses	1.822,90	104,40	599
Arahuetes	679,14	127,35	277
Arcones	3.500	457,75	786,69
Arevalillo de Cega	762,24	111,42	272
Armuña	2.704,19	286,80	1.601,50
Arroyo de Cuéllar	2.500	241,45	604,80
Ayllón	2.693,31	1.141,10	1.482
Balisa	799,92	96,80	518
Barbolla	2.917,35	349,26	1.508,35
Basardilla	2.285,11	139,80	573,38
Becerril	535,52	156	456,60
Bercial	1.750,61	163,95	543,46
Bercimuel	1.576,98	282,20	832,26
Bernardos	3.450	988,35	2.700
Bernúy de Coca	458,65	94,20	287,75
Bernúy de Porreros	2.750	209,15	1.466,70
Boceguillas	2.471,24	553,80	699,60
Brieva	1.577,59	402,70	523,32
Caballar	2.000	229,80	584,05
Cabañas de Polendos	912,82	260,20	638,20
Cabezuela	2.707,92	3.027,60	1.835
Calabazas	1.009,14	241,80	635,30
Campo de Cuéllar	2.300	695,10	550,38
Campo de San Pedro	801,92	603,60	879,07
Cantalejo	7.500	2.220,80	4.441,50
Cantimpalos	2.900	979,75	1.066,66
Carbonero de Ahusín	3.300	357,30	891,81
Carbonero el Mayor	6.750	1.848,60	3.200
Carrascal del Río	2.247,80	777,80	1.014,08
Cascajares	460,07	84,85	336
Casla	1.905,06	228,65	443,91
Castillejo de Mesleón	2.500	386,40	690,20
Castrillo de Sepúlveda	675,10	141,85	486,54
Castro de Fuentidueña	777,26	138,25	566,37
Castrojimeno	697,40	143,70	444
Castroserna de Abajo	741,31	138,30	271,11
Castroserna de Arriba	1.466,82	107,85	278,44
Castroserracín	613,52	130	378,97
Cedillo de la Torre	2.000	518,30	998,74
Cerezo de Abajo	2.900	531,25	478
Cerezo de Arriba	2.000	723,25	648,94
Cilleruelo de San Mamés	311,46	106,25	263,49
Ciruelos de Coca	1.835,90	150,20	451,06
Cobos de Fuentidueña	554,80	112	301,36
Cobos de Segovia	749,39	109,15	420,16
Coca	3.150	874,50	2.492,10
Codorniz	3.000	340,35	1.205,75
Collado Hermoso	1.047,09	203,30	372,33
Condado de Castilnovo	2.750	291,60	701,09
Corral de Ayllón	2.000	163,80	1.134,50
Cozuelos de Fuentidueña	992,42	201,60	511,36
Cubillo	729,02	106,62	271,85
Cuéllar	7.850	2.432	3.820,42
Cuesta	3.300	285,10	930,45
Cuevas de Provanco	3.000		1.085,30
Chañe	3.002,64	858,40	915,65
Chatún	942,26	156,55	439,32
Dehesa	992,90	159,35	321,20
Domingo García	503,53	80,85	506,62
Donhierro	825,30	152,45	731,91
Duratón	1.005,12	168,75	370,33
Duruelo	1.601,90	150	394,95
Encinas	1.583,40	160,60	456,67
Encinillas	823,37	155,88	495
Escalona del Prado	2.500	1.320	2.718
Escarabajosa de Cabezas	2.750	358,50	696
Escobar	2.087,18	381,55	965,14
Espinar (El)	17.650	2.640	4.500
Espirdo	1.525,24	137,30	753,90
Estebanvela	1.830,93	328	697,50
Etreros	822,06	150,65	554,23
Fresneda de Cuéllar	847,35	241,60	424,30
Fresno de Cantespino	2.110,62	510,45	912
Fresno de la Fuente	916,60	122,25	398,60
Frumales	2.329,74	273,60	530,90
Fuente de Santa Cruz	3.105,35	961,50	1.381,83
Fuente el Olmo de Fuentidueña	2.849	385,95	994,32
Fuente el Olmo de Iscar	3.300	102	366,45
Fuentemilanos	4.400	212,90	854,20
Fuentemizarra	671,59	128,20	328,79
Fuentepelayo	3.450	1.305	2.459,19
Fuentepiñel	2.000	269,60	793,37
Fuenterrebollo	2.500	1.010,90	2.077,73
Fuentesaúco de Fuentidueña	2.487,21	571,20	1.079,40
Fuentes de Cuállar	494,09	126,50	261,21
Fuentesoto	2.750	396,95	884,70
Fuentidueña	2.290,86	681,25	703,60
Gallegos	1.936,69	176,65	388
Garcillán	2.585,24	308,40	1.329,80
Gomezserracín	2.907,74	323,35	952,95
Grado del Pico	563,61	185,13	448,50
Grajera	644,02	106,08	305,35
Higuera (La)	474,76	76	329,40
Hinojosas del Cerro	816,06	136,40	326
Honrubia de la Cuesta	2.150	540,15	571
Hontalbilla	3.500	794,40	1.121,48
Hontanares de Eresma	687,20	144,72	392
Hontoria	1.792,15	177,15	585
Hoyuelos	1.752	169,65	737,71
Huertos (Los)	896,39	169,80	513
Ituero y Lama	559,57	193,40	544
Jemenuño	2.750	220,90	730,88
Juarros de Ríomoros	692,13	96,70	574,80
Juarros de Voltoya	2.000	227,25	1.115,78
Labajos	2.650		500
Laguna de Contreras	2.813,33	230,05	1.289,40
Laguna Rodrigo	748	114,90	624,32
Losa (La)	2.335,90	202,65	619
Languilla	1.775,04	234,30	545
Lastras de Cuéllar	3.150	1.320	2.300
Lastras del Pozo	1.114,51	101,90	498,82
Lastrilla (La)	662,75	95,05	528,45
Linares del Arroyo	807,44	220,80	697,20
Losana de Pirón	554,80	96,65	398,12
Lovingos	1.812,99	158,65	300,38
Maderuelo	1.942,55	673,65	1.152,35
Madriguera	1.915,24	607,55	832
Madrona	3.850	271,45	907
Marazoleja	1.331,52	187,80	860
Marazuela	1.968,47	161,30	1.080
Martín Miguel	2.057,86	234,35	818
Martín Muñoz de la Dehesa	2.000		564,61
Martín Muñoz de las Posadas	4.000	869	2.158,90
Marugán	2.385,49	153,30	752,13
Matabuena	2.750	297	692
Mata de Cuéllar	2.750	273,48	605,75
Matilla (La)	1.784,35	491,85	365,93
Melque	1.957,71	233,50	1.064,51
Membibre de la Hoz	812,79	144,70	533,23
Migueláñez	2.246,46	250,80	1.540,73
Miguel Ibáñez	606,87	122,40	414,30
Montejo de Arévalo	2.604,27	303,50	1.545,63
Montejo la Vega la Serrezuela	2.000		455,10
Monterrubio	885,90	161,85	538,10
Montuenga	2.200	155,85	742,19
Moral	2.500	172,60	643,86
Moraleja de Coca	3.250	234,55	813,60
Moraleja de Cuéllar	970,25	176,90	366,21
Mozoncillo	3.450	1.100	2.094
Muñopedro	3.850	305,35	975,25
Muñoveros	2.750	667,98	2.430
Muyo (El)	402,67	117,30	348,03
Narros de Cuéllar	313,21	160,85	482,67
Nava de la Asunción	6.750	1.320	3.200
Navafria	2.650	423,50	767,67
Navalilla	2.750	309,10	752,27
Navalmanzano	3.450	1.344,90	1.879,78
Navares de Ayuso	572,99	194,30	591,75
Navares de Enmedio	1.669,12	652,85	989,97

AYUNTAMIENTOS	MEDICOS Sueldo anual y quinquenios Pesetas Cts.	FARMACEUTICOS Sueldo anual y quinquenios Pesetas Cts.	VETERINARIOS Sueldo anual y quinquenios Pesetas Cts.
Navares de las Cuevas	507,88	172,25	482,63
Navas de Oro	3.450	1.157,30	2.380,62
Navas de San Antonio	3.850	1.320	2.662
Negredo (El)	506,12	148,80	309,50
Nieva	2.750	332,45	999
Ochando	762,07	144,75	485
Olombrada	2.902,54	1.191,40	1.357,96
Orejana	1.504,15	253	541,62
Ortigosa del Monte	895,51	114,70	414,88
Ortigosa de Pestaño	437,58	99,10	508,77
Otero de Herreros	3.450	332,50	1.059,02
Otones de Benjumea	446	149,30	564,20
Pajarejos	663	66,70	290,66
Pajares de Fresno	729,30	133,80	524
Palazuelos de Eresma	2.195,69	317,10	868
Paradinas	2.000	161,75	1.003
Pedraza	3.320,86	909,40	830
Pelayos del Arroyo	605,55	100,10	401,41
Perorrubio	1.994,88	209,05	501,94
Perosillo	293,81	78,60	159,09
Pinarejos	3.000	267,10	553,66
Pinarnegrillo	2.750	228,55	588
Pinilla Ambroz	538,93	88,75	412,10
Pradales	2.150	220,15	514,30
Prádena	3.450	983	1.274,91
Puebla de Pedraza	592,07	272,40	557
Rapariegos	2.500	352,25	1.214,35
Rebollo	1.016,02	189,12	510,40
Remondo	2.000		405
Revenga	1.107,84	153,65	426
Riaguas de San Bartolomé	1.813,08	199,75	504,25
Riahuelas	553,21	78,45	328
Riaza	6.362,26	1.604,88	2.370,44
Ribota	892,90	197,30	666,75
Riofrío de Riaza	787,74	195,77	469,56
Roda de Eresma	1.580,23	143,76	449
Sacramenia	4.000	642,20	1.583,70
Salceda (La)	572	138,30	246,60
Saldaña de Ayllón	566,81	125,30	384,50
Samboal	4.586,78	422,70	976,71
Sanchonuño	2.750	402,70	1.043,25
San Cristóbal de Cuéllar	839,46	243,06	600,60
San Cristóbal de la Vega	2.350	753,70	1.037,03
Sangarcía	2.327,94	922	1.283,55
San Ildefonso	7.000	2.640	2.730
San Martín y Mudrián	2.750	368	916,56
San Miguel de Bernúy	1.001	171,30	522,90
San Pedro de Gaillos	2.525,32	746,28	1.669,20
Santa María la Real de Nieva	2.792,64	1.236,95	1.026
Santa María de Riaza	395,20	148,60	521
Santa Marta del Cerro	702	138,90	290,24
Santibáñez de Ayllón	1.773,27	586,87	935
Santiuste de Pedraza	1.068,65	258,60	489,35
Santiuste de San Juan Bautista	3.850	1.104,95	2.366,40
Santo Domingo de Pirón	1.014,88	96,90	398,06
Santo Tomé del Puerto	2.500	352	812,52
Sauquillo de Cabezas	2.750	221,35	2.340
Sebúlcor	2.223,54	236,90	617,10
Segovia	21.600	10.003,80	12.800
Sepúlveda	6.986,61	1.703,40	1.494,62
Sequera de Fresno	1.707,20	128,65	510
Serracín	143,22	41,75	134,43
Siguero	790,39	169	401,59
Sigueruelo	604,53	127,90	260,46
Sotillo	606,10	210,35	576,61
Sotosalbos	1.797,36	159,60	317,55
Tabanera la Tuenga	550	131,40	418,19
Tabladillo	927,09	85,10	440
Tolocirio	420,42	77,75	422,46
Torreadrada	2.372,74	261,85	1.371,80
Torrecaballeros	2.000	164,25	717,83
Torrecilla del Pinar	3.000	714,05	1.440,78
Torreiglesias	2.445,20	294,95	1.228,45
Torre Val de San Pedro	2.209,35	796,70	548,50
Trescasas	554,30	116,50	592,75
Turégano	3.450	1.150,55	2.300
Turrubuelo	884,73	144,42	426,25
Urueñas	2.561,37	335,90	1.734,80
Valdeprados	660,04	86,30	318,40
Valdesimonte	1.733,97	195	452,60
Valdevacas y el Guijar	2.358,73	204,18	576,85
Valdevacas de Montejo	1.518,91	141,95	302
Valdevarnés	1.528,40	126,50	445,53
Valseca	2.375,27	706,44	1.203
Valtiendas	3.300	227,75	837,70
Valverde del Majano	3.450	982,05	1.724
Valvieja	1.290,27	133,40	312
Valle de Tabladillo	2.183,94	238,70	724,56
Vallelado	2.610,53	803,45	1.193,70
Valleruela de Pedraza	965,64	190,85	293,20
Valleruela de Sepúlveda	2.345,84	279	735,55
Vegafría	547,45	133	274,63
Veganzones	3.000	1.100	2.300
Vegas de Matute	3.189,95	29,25	893,65
Ventosilla	541,86	74,95	174,01
Villacastín	3.440,43	1.299,50	2.276
Villacorta	853,33	248,60	732,94
Villagonzalo de Coca	914,10	119,60	307,45
Villar de Sobrepeña	511,50	188,70	342,01
Villaseca	351,89	121,85	352,66
Villaverde de Iscar	3.300		475
Villaverde de Montejo	1.231,08	210,20	447,50
Villeguillo	2.500	123,50	552,56
Villoslada	1.950,08	150,70	840
Yanguas de Eresma	2.200	784,10	1.130
Zamarrnmala	2.087,25	201,50	1.082,80
Zarzuela del Monte	2.964,09	778,10	1.079,85
Zarzuela del Pinar	3.850	446,45	838,81
Totales	580.978,01	120.935,59	252.541,25
Idem subsidio familiar	13.200	4.590	2.700

Las cuotas para el sostenimiento del Instituto Provincial de Higiene son el 2 por 100 del total presupuesto de ingresos de cada Ayuntamiento.

Los medicamentos por asistencia a familias pobres de la Beneficencia municipal son las que se acrediten que se han gastado durante el año.

Los sueldos o haberes de los Practicantes y Comadronas son el 30 por 100 del sueldo del Médico titular y sólo deben ser abonados por los Ayuntamientos cuyas plazas estén cubiertas en profesionales o se cubran durante el año.

Segovia, 13 de Mayo de 1940.—El Delegado de Hacienda-Presidente, Juan González Palomino.

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

2202

Provincia de Segovia — **Mes de Abril de 1940**

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Melitococia	Cuéllar	Vallelado	Ovina	2	»	»	»	2
Fiebre aftosa	Santa María de Nieva	Nava de la Asunción	—	2	20	20	»	»
—	Sepúlveda	Orejana	Bovina	»	25	»	»	25
Peste porcina	Santa María de Nieva	Aldeanueva del Codonal	Porcina	10	4	2	12	»
—	—	Codorniz	—	»	36	»	31	5
—	—	Cobos de Segovia	—	2	»	2	»	»
—	—	Donhierro	—	»	11	»	5	6
—	Segovia	Basardilla	—	15	»	14	1	»
—	—	Escalona del Prado	—	12	»	11	1	»
—	—	Zarzuela del Monte	—	1	»	»	»	1
—	Sepúlveda	Valleruela de Sepúlveda	—	3	»	3	»	»
Rabia	Cuéllar	Dehesa de Cuéllar	Canina	»	1	»	1	»
—	—	Torrecilla del Pinar	—	»	1	»	1	»
—	Sepúlveda	Cabezuela	—	»	1	»	1	»

Segovia, 10 de Mayo de 1940.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias, P. A., P. Martín.

IMPRENTA PROVINCIAL